

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2019-00180-00
DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES CAMELO ORTIZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2019-00180-00
DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES CAMELO ORTIZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descurre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

La sociedad MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el 18 de Marzo del año 2019, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de CARLOS ANDRES CAMELO ORTIZ, a fin de obtener que éste efectuara el pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.485.000.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré que el mencionado suscribió a su favor, más los intereses de mora liquidados sobre la cantidad en mención, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el 19 de Junio del 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, y por último, que se lo condenara en costas.

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que el demandado suscribió el pagaré No.7567 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.668.000) M/CTE, cantidad que se comprometió a pagar en esta ciudad.
- Señala que el ejecutado hizo pagos a la obligación por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.183.000) PESOS y quedó debiendo la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.485.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 19 de Junio del año 2018.
- Precisa que en el pagaré se encuentra de plazo vencido y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en los Artículos 624 y 625 del C. Cio.
- Anuncia que el título valor arrimado al expediente, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad de dinero e intereses.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 28 de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.485.000) M/CTE, más los intereses moratorios liquidados sobre esta cantidad, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, a partir del 19 de Junio del 2018 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- El ejecutado se notificó de la orden de apremio proferida en su contra a través de la notificación surtida el 21 de Abril de 2021 al curador ad-litem que se le designó para que lo representara, previo emplazamiento que se realizó, quien, dentro del término de ley propuso como excepción la denominada pago parcial de la deuda.

- Por auto del 01 del Junio de 2021, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta por el demandado por intermedio de la auxiliar de la justicia que se le nombró en su defensa.
- La parte actora describió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el archivo PDF No. 20 del expediente digital bajo el nombre “20ApodDteDescorreTrasladoExcepciones”.
- Mediante providencia del 22 de Septiembre del año que cursa, se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMADA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el curador ad-litem que se le nombró al extremo pasivo de la lid, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, oponiéndose al petitum incoando el siguiente medio exceptivo:

- PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, respecto de la cual arguye que se acepta la existencia de la obligación, pero no en la forma que pretende la parte demandante, puesto que ésta realiza el cobro de (\$1.485.000) pesos sin evidenciar los pagos que realizó el demandado en cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré que se allega como base de la acción, ello por cuanto no se anexaron al proceso los soportes de las cuotas mensuales que pagó el ejecutado respecto del pagaré No. 7567, que permitan conocer cuál es el monto real de lo adeudado por éste, soportes que a su juicio no allegó la activa de la lid, quien es la parte que está obligada a aportar dichas evidencias en su condición de acreedor de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

VI. TRASLADO DE LA EXCEPCION

En el archivo 20 del expediente digital, obra escrito por medio del cual la parte actora describe el traslado de la excepción propuesta por el ejecutado, pronunciándose frente a ella de la siguiente manera:

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2019-00180-00
DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES CAMELO ORTIZ

Refiere que la excepción de fondo propuesta no se ajusta a la realidad en la medida que no se demandó por el valor total contenido en el pagaré que es base de recaudo, sino por el saldo en mora de la obligación, advirtiendo que a la fecha no han existido más abonos a la misma. Resalta que el principio de la Buena fe no puede desconocerse y que en el caso que nos ocupa no se está cobrando más de lo que estrictamente debe el demandado, por lo que se debe despachar desfavorablemente el medio de defensa planteado.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que consagran la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278-2 del C.G P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a establecer si se encuentra probada la excepción de pago parcial de la deuda, contenida en el pagaré base de la presente acción, que conlleve a enervar las pretensiones de la demanda?

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha de decirse igualmente que, al momento de haberse presentado la demanda, esta instancia realizó un análisis frente al título valor base de la acción, encontrando en él, que cumplía con los presupuestos sustanciales contenidos en la norma comercial, además de los procesales, derivando en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se procedió a dictar el correspondiente mandamiento de pago.

De igual manera es importante resaltar que el Art. 780 del C. de Co. señala que la acción cambiaria se ejercitará en caso de falta de pago o pago parcial. Así mismo el Art 784 del ibídem establece:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones...

7ª) las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título...”

Al respecto se hace imperioso destacar que el pago es un modo de extinguir la obligación, según lo expresan los Arts. 1625 y 1626 del C. C.

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1º) Por la solución o pago efectivo..."

"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"

Es importante recordar que el derecho cambiario entiende el pago cuando efectivamente el título ha sido devuelto al deudor, a tal punto que la misma norma advierte que, el acreedor no puede ejercitar el derecho corporado en el documento si no lo exhibe, contrario sensu, si el acreedor lo ostenta en su poder y lo exhibe, es porque se presume que el título no ha sido cancelado. Esta presunción de no pago, desde luego es legal, por lo tanto, admite prueba en contrario y es entonces el deudor a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la presunción.

Para acotar a lo expuesto, la prueba de la obligación está contenida en el título valor, cuando se paga debe ser entregado a quien lo hace, según lo dice expresamente el Artículo 624 del Código de Comercio, salvo cuando se trata de un abono o pago parcial, donde simplemente se hace la anotación en el título o se expide un recibo para mejor proveer. Ahora bien, puede ocurrir que tratándose de varias negociaciones o de una desarrollada en distintos momentos, por mal manejo, por ignorancia de las partes, en manos del acreedor se encuentren títulos ya cancelados, hecho que se prueba en cualquier forma, porque el mecanismo previsto en la norma comercial ya mencionada no establece la existencia de una solemnidad. De esta forma es el ejecutado quien corre con la carga de la prueba de sus excepciones, de ahí la importancia de la relación de los hechos que fundamentan la excepción, los cuales no pueden ser meros enunciados fácticos o jurídicos, sino deben ser concretos, claros y probados para establecer que la obligación contenida en el título valor se extinguió o se pagó en forma parcial, toda vez que al tenor de lo señalado en el Art. 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De cara al caso en estudio, ha de comenzarse por decir que la curadora ad-litem que se nombró para representar al demandado, no menciona en el presente

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2019-00180-00
DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES CAMELO ORTIZ

asunto porqué se configura un pago parcial de la deuda, además de que tampoco argumenta porqué montos o cantidades estos presuntamente fueron hechos, y menos aún indica cuando se efectuaron los mismos, a la par que tampoco aportó al expediente prueba alguna ya sea documental de comprobantes o testimonial que acredite o de cuenta de la materialización de los alegados pagos, y como si fuera poco, no se encuentra anotación alguna en el pagaré que es base de recaudo en la presente acción, donde se evidencien los pagos que sobre la obligación puedan imputarse.

Conforme a lo expuesto, no encuentra esta instancia debidamente probada la excepción de pago parcial formulada por el ejecutado por intermedio de la auxiliar de la justicia que se le nombró, frente a la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, ya que no existen recibos de pago que demuestren sumas entregadas a la parte demandante, ni tampoco declaraciones que sustenten su dicho, y es que para que se configure la excepción de pago ya sea total o parcial, el demandado debe probar que existe una discordancia entre el valor solicitado en la demanda, el anunciado en el mandamiento de pago y el realmente adeudado, pero ello claro está, no con pagos posteriores a la presentación del libelo, si no con cancelaciones realizadas con antelación a tal actuación, ello a fin de demostrar la discordancia entre lo demandado y lo verdaderamente debido al momento de demandar, ya que en caso contrario, esto es, que se realice un pago con posterioridad a tales diligencias, éste no tendría la virtualidad de demostrar la contrariedad existente, si no que implicaría la existencia propia de la obligación a cargo del deudor y solo tendría la fuerza de tenerse como un abono a la obligación ejecutada, conforme se anotó en precedencia, ello a efectos de contextualizar que era necesario probar por parte del excepcionante, para que su medio de defensa salga adelante.

De igual manera es importante señalar, que no es suficiente con aducir que no se está de acuerdo con la suma demandada, afirmando la posible existencia de cancelaciones, es necesario probar los supuestos fácticos en el escrito de excepciones, pues la carga de probar tales hechos recae en quien los alega conforme lo establece el Art. 167 del C. G. del P.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2019-00180-00
DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES CAMELO ORTIZ

Además, no hay que olvidar que los títulos valores, se encuentra revestidos de unas características especiales entre las cuales se halla la de literalidad e incorporación, respecto de la primera ha de decirse que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo Art.626 del C. de Co. y respecto al segundo es necesario acotar que hace referencia a la unión del documento con un derecho, Art.619 ibídem, siendo así las cosas, y bajo dichos parámetros en esta clase de acciones, al momento de incoarse la demanda, el tenedor legítimo del título que para el caso es Motoriente Bucaramanga Ltda., le basta con afirmar la cuantía del crédito insoluto y la fecha de vencimiento, adjuntando el título valor que erige la demanda, sin que le sea necesario probar en caso de cancelaciones parciales las mismas, solo es necesario que determine lo adeudado, ya que bajo los parámetros en mención, la obligación ejecutada emerge de la literalidad del título y del derecho en él incorporado, trasladándose la carga de la prueba al demandado si pretende desconocer la obligación ejecutada.

En conclusión, no bastaba con afirmar por parte de la curadora ad-litem designada, que se configura un pago parcial sustentando en el hecho que el real valor debido no puede determinarse en razón a que la parte actora no aportó recibos de los pagos que hizo su representado respecto de la obligación contenida en el pagaré antes de ser presentada la demanda, en primer lugar porque la demandante no está en obligación de hacerlo, y en segunda medida porque si la intención del demandado era demostrar que la activa de la litis en efecto si demandó por un mayor valor al realmente adeudado por el demandado, de la única forma que podía hacerlo era aportando la prueba de los supuestos pagos, ya que con su simple dicho no se configura la excepción de pago parcial, ya que se recalca era necesario que probara que dichas cancelaciones sí existieron, habida cuenta que dada la naturaleza del proceso ejecutivo y el mérito compulsivo que recae sobre el pagaré allegado a las diligencias, quién tenía la carga de la prueba en demostrar cualquier circunstancia exonerante de responsabilidad frente al alegato de no pago efectuado por la parte actora, era el extremo pasivo, en los términos del Artículo 167 del C.G.P., situación echada de menos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, es evidente en forma palmaria que la excepción no tiene vocación de prosperar, por la total orfandad probatoria para desvirtuar el

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2019-00180-00
DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES CAMELO ORTIZ

valor de la acreencia ejecutada y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Para terminar, el Juzgado no encuentra probado ningún hecho que constituya o configure una excepción y por ello no habrá de reconocer ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "PAGO PARCIAL DE LA DEUDA", formulada por la auxiliar de la justicia nombrada para representar al ejecutado, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** Seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el **REMATE**, previo **AVALUO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUIDENSE** por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CIENTO TRES MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$103.950) - corresponde al 7% del valor de las pretensiones, ello de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 expedido por el C. S. de la J.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2019-00180-00
DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES CAMELO ORTIZ

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidas a cabalidad las actuaciones que establece el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que tratan sobre el tema, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

NOTIFIQUESE¹,

¹ La presente sentencia se notifica a las partes por estado electrónico No.001 del 11 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f6ba28099366ae5d3d8d0aad3392a740e46619e5fca9d62595bbd4da124e8f**

Documento generado en 16/12/2021 03:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>